

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-21/2018

ACTORA: Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENE
GARCÍA RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-21/2018**, en la que se **CONFIRMA** el acuerdo número **CGIEEG/043/2018**, en razón de que con dicho acuerdo no se violó el derecho humano de la ciudadana Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval, a registrarse como candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato, por parte del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

CGIEEG	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
LIPEEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Acuerdo CGIEEG/039/2017. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el CGIEEG, dicto el acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

1.2. Acuerdo CGIEEG/045/2017. En fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, el CGIEEG, dicto el acuerdo mediante el cual se ajustaron diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 a celebrarse en el estado de Guanajuato, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas en las que se aprobaría el registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

1.3. Acuerdo CGIEEG/068/2017. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el CGIEEG, dicto el acuerdo recaído a la solicitud realizada por el Consejero Electoral Antonio Ortiz Hernández, respecto a los resultados definitivos de la elección de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos del proceso electoral 2014-2015.

1.4. Acuerdo CGIEEG/080/2017. En fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, el CGIEEG, dictó el acuerdo recaído a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos nacionales, en cumplimiento a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 175 de la LIPEEG.

1.5. Invitación a participar en el proceso interno del PAN. En fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el PAN dictó invitación dirigida a todos sus militantes y a los ciudadanos en el Estado de Guanajuato, a participar en el proceso interno de designación de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y diputados locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

1.6. Acuerdo CGIEEG/043/2018. En fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el CGIEEG, dictó el acuerdo respecto de las comunicaciones recibidas por las coaliciones registradas, así como de los partidos políticos, a través del cual precisan los distritos y municipios en los que postularán mujeres y hombres en cumplimiento al principio de paridad de género.

1.7. Presentación de la demanda ante la Sala Regional Monterrey. En fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la ciudadana **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval**, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey su juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.8. Acuerdo plenario de reencauzamiento. Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional

Monterrey dicto acuerdo plenario, en el cual ordenó reencauzar la presente demanda, para su substanciación y resolución por parte de este Órgano Plenario Electoral.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹

2.2. Procedencia del medio de impugnación. El presente juicio cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 382, 388, 389, 390 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.²

2.3. Personería e interés legítimo. La quejosa cuenta con interés legítimo para controvertir mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobaron las candidaturas presentadas por coaliciones y partidos políticos, respecto a distritos y municipios en los que postularán mujeres y hombres, en cumplimiento al principio de paridad de género.

Esto es así, pues la actora lo que pretende es la tutela del principio de paridad de género previsto en la Constitución y

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 164 fracción XV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la LIPEEG.

² De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha dieciséis de marzo del año en curso.

la LIPEEG, pues en este caso, si bien la actora no señala de manera expresa, que pretenda la implementación de una acción afirmativa a favor de las mujeres, el escrito de demanda debe interpretarse en su integridad, desentrañando el sentido de las palabras más allá de su expresión meramente gramatical, considerando lo que se quiso decir y no lo que se dijo, sobre todo tomando en cuenta que la actora precisó en su escrito de demanda, diversas disposiciones contenidas en instrumentos internacionales que refieren los principios de igualdad y no discriminación entre el hombre y la mujer.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto de los alcances del interés legítimo para impugnar actos o resoluciones que, en virtud de sus alcances sociales, competen no solo a quien resienta una afectación directa sino a todo un grupo determinado,³ ampliándose con ello el derecho de acceso a la justicia, en aras de proteger en mayor medida los derechos sustantivos de la ciudadanía y los principios constitucionales sobre los que descansa nuestro ordenamiento.

En ese sentido, el concepto del interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse de caso en caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

³ Jurisprudencia 8/2015, INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, y Tesis XXI/2012, EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Ahora bien, en la especie, si bien la actora manifiesta expresamente no estar conteniendo como candidata o aspirante, sí alegó una afectación al principio de paridad de género en el registro de la candidatura al municipio de Irapuato, específicamente por cuanto hace a la omisión de asegurar la alternancia de género para el cargo de presidente municipal, lo cual, desde su concepto, genera un menoscabo al principio de paridad de género, establecido tanto en la propia Constitución Federal, como en la ley electoral local.

Al respecto, resulta trascendente señalar que la igualdad, como principio fundante de nuestra democracia constitucional, exige, entre otras cosas, que toda la producción y aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

En ese sentido, la violación a dicho principio se generaría cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Por tanto, al permitirse que una persona perteneciente a un grupo históricamente desaventajado combata un acto u omisión constitutivo de una afectación a los derechos específicos de ese grupo, posibilita la corrección jurisdiccional de normas cuya existencia o inexistencia profundizan la

marginación de dichos colectivos e impiden que ejerzan sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

Dicha conclusión atiende a una interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro personae, en su vertiente pro actione, previsto en el artículo 1º constitucional, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales permiten aseverar que el interés exigido para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de omisiones relacionadas con la implementación de medidas que hagan efectivo un derecho fundamental de naturaleza político-electoral establecido en la Carta Magna a favor de un grupo que históricamente ha sido objeto de discriminación -como es el caso de las mujeres- se actualice respecto de todos y cada uno de los integrantes de ese grupo.

Bajo el contexto anterior, en el caso se actualiza el interés legítimo de la actora en su calidad de mujer y como parte integrante del colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida cuya omisión se reclama, circunstancia que conlleva necesariamente a la existencia de un mecanismo de defensa efectivo que brinde una protección más amplia a los derechos que aduce lesionados, considerando que, de obtener una sentencia favorable, se generaría en su favor un beneficio jurídico consistente en la implementación de medidas tendentes a asegurar el cumplimiento de principios constitucionales que hagan efectiva

la materialización del principio de igualdad entre hombres y mujeres⁴.

Por lo antes expuesto, resulta irrelevante que no se hubiere demostrado la personalidad de la quejosa como militante del PAN.

2.3. Acto reclamado. El acto que por esta vía se impugna es el acuerdo **CGIEEG/043/2018** emitido por el Consejo General del IEEG mediante el cual se aprobaron las comunicaciones presentadas por coaliciones y partidos políticos, respecto a distritos y municipios en los que postularán mujeres y hombres, en cumplimiento al principio de paridad de género.

2.4. Estudio de fondo.

2.4.1. Agravios. En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,⁵ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la Sala Superior, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

⁵ En términos del último párrafo del artículo 388 de la LIPEEG que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.⁶

Por ello, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

En este sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora considera que el acuerdo impugnado contiene los siguientes vicios:

a).- No se asegura la paridad. Manifiesta la actora que no se asegura la paridad en el acceso al registro de candidaturas, por lo que se da un incumplimiento a las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres por parte del CGIEEG.

⁶ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Tesis de jurisprudencia número 02/98, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123 y 124.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Jurisprudencia número 3/2000, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

b).- No se garantiza la posibilidad real de que se pudiera dar un registro previo de precandidatas y precandidatos. Señala la quejosa que el CGIEEG, no debió aprobar las comunicaciones realizadas por el PAN, en donde se determinó la participación en los distritos y municipios de mujeres y hombres, en virtud de que la postulación paritaria de candidaturas debió estar encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

c).- Rentabilidad del Municipio de Irapuato. De los hechos narrados en su escrito de demanda, se desprende que la quejosa argumenta que se viola en su perjuicio, su derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, en razón de que el Municipio de Irapuato, sería asignado a un hombre y no para una mujer, en virtud de su rentabilidad.

d).- No aplicación de lineamientos en materia de paridad de género. Manifiesta la actora que con fundamento en el artículo 99 Constitucional, solicita a este órgano jurisdiccional, la no aplicación de los lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el proceso electoral local 2017-2018, emitidos en el acuerdo CGIEEG/039/2017, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por el CGIEEG.

2.4.2. Problemática jurídica a resolver. La problemática que se presenta en este juicio se origina ante la inconformidad de la actora del acuerdo número CGIEEG/043/2018, de fecha dos de marzo de dos mil

dieciocho, dictado por el Consejo General del IEEG, en el cual se aprobó las candidaturas presentadas por coaliciones y partidos políticos, respecto a distritos y municipios en los que postularán mujeres y hombres, en cumplimiento al principio de paridad de género.

Lo anterior en virtud de que en el municipio de Irapuato, la coalición integrada por el PAN y PRD, asignó al cargo de Presidente Municipal a un hombre y no a una mujer, lo que señala como violación a su derecho de igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.

Los temas en discusión son:

- No se asegura la paridad en el acceso al registro de candidaturas.
- No se garantiza la posibilidad real de que se pudiera dar un registro previo de precandidatas y precandidatos.
- Rentabilidad del Municipio de Irapuato.
- La no aplicación de los lineamientos en materia de paridad de género.

2.4.3. Método de estudio

Por cuestión de método, se realizara el análisis de los agravios de la parte actora en apartados independientes, sin

que con ello se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.⁷

2.4.4. Decisión

No asiste la razón a la quejosa, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, así como de los hechos notorios que de oficio puede hacer valer esta autoridad,⁸ se obtiene que los mismos generan convicción sobre la veracidad de los siguientes:

Hechos acreditados⁹

1.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el CGIEEG, emitió el acuerdo CGIEEG/039/2017, mediante el cual se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

2.- El día dos de septiembre de dos mil diecisiete, el CGIEEG, emitió el acuerdo CGIEEG/045/2017, mediante el cual se ajustaron diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 a

⁷ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la LIPEEG y la jurisprudencia número XX.2° J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**.

⁹ En términos del artículo 415 de la LIPEEG.

celebrarse en el estado de Guanajuato, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

3.- El día treinta de octubre de dos mil diecisiete, el CGIEEG, emitió el acuerdo CGIEEG/068/2017, recaído a la solicitud realizada por el Consejero Electoral Antonio Ortiz Hernández, respecto a los resultados definitivos de la elección de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos del proceso electoral 2014-2015.

4.- En fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, el CGIEEG, emitió el acuerdo CGIEEG/080/2017, recaído a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos nacionales, en cumplimiento a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 175 de la LIPEEG.

5.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el PAN invito a todos sus militantes y a los ciudadanos en el Estado de Guanajuato, a participar en el proceso interno de designación de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Guanajuato, que registraría el PAN con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.

6.- El dos de marzo de dos mil dieciocho, el CGIEEG, emitió el acuerdo CGIEEG/043/2018, respecto de las comunicaciones recibidas por las coaliciones registradas, así como de los partidos políticos, a través del cual precisan los distritos y municipios en los que postularán mujeres y hombres en cumplimiento al principio de paridad de género.

Análisis de los argumentos de queja.

En principio es necesario traer a relación lo establecido en el artículo 175 de la LIPEEG, el cual señala que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Lo anterior, se deberá realizar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos, en el cual cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en donde se incluirá la definición de los mecanismos por los que se garantice la participación de los aspirantes que pretenden ser postulados para una elección consecutiva, **los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores y la definición de los distritos y municipios en los que se postularán mujeres.**

Ello debía ser comunicado al Consejo General dentro del plazo comprendido del uno al siete de septiembre del año previo a la elección, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral interna o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Mediante sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, el CGIEEG, aprobó el ajuste a diversos plazos del proceso electoral local 2017-2018, en la que se estableció que la comunicación de los partidos políticos sobre sus procesos internos, sus criterios de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas, sería del uno al siete de noviembre de dos mil diecisiete.

En el caso, atendiendo a las circunstancias del caso, no resulta atendible la pretensión final de la recurrente, en el sentido de modificar el acuerdo impugnado, para garantizar el principio de paridad en el acceso al registro de candidaturas, en específico tratándose a ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, porque si bien en el caso, la modificación del acuerdo, dado lo avanzado del proceso, incidiría en otros principios y derechos reconocidos en la normativa constitucional y legal.

Lo anterior, en atención a que el principio de paridad requiere de un análisis a la luz del modelo integral de organización del proceso electoral, el cual está regido, entre otros principios, por el de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad y que en dicho modelo se encuentra previsto el principio de auto organización de los partidos, el cual supone la planificación y organización de sus procesos internos, frente a las posteriores etapas que se desarrollarán en dicho proceso, entre las que se encuentra la de las campañas electorales.

Respecto al principio de certeza, el mismo consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

El principio de certeza permea el procedimiento electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Por su parte, el derecho de auto organización de los partidos políticos supone la planificación y organización de los procesos internos en los cuales se definirán a las personas que participarán como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular.

En el caso, la pretensión de la recurrente no puede ser atendida en los términos planteados, en virtud de que en el momento en el que nos encontramos, ya rebasó las etapas de los procesos internos de los partidos políticos para elegir a sus candidatos, denominada precandidaturas, en la cual los integrantes de los partidos políticos eligieron a sus candidatos, a fin de realizar campaña frente al electorado y aparecer en la boleta electoral.

Por lo que, conforme con el principio de certeza, la situación jurídica de los partidos políticos y de las personas que ocupan las candidaturas deben contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de alcanzar la finalidad última de dicho proceso: que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas, es decir, que la ciudadanía en general, como principal destinataria de las normas electorales, pueda ejercer su voto debidamente informada por cuanto a la actuación de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos registrados, los cuales se sujetaron a las bases electorales definidas con anterioridad para aplicarse al proceso electoral.

Por tanto, si bien es cierto que se debe asegurar la paridad de géneros en las candidaturas, misma que se encuentra garantizada por la normativa electoral también lo es, que en el caso concreto, su aplicación debe ponderarse con los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en el proceso electoral, y relacionarse con el derecho de auto organización de los partidos.

Por lo que, en el caso, deben prevalecer los principios apuntados, en primer lugar, porque se logra dar mayor estabilidad al derecho de auto organización de los partidos políticos.

Por lo anterior, este Órgano Plenario considera, que deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica para el actual proceso electoral, a fin de que los partidos

políticos realicen sus actividades en condiciones ciertas en las siguientes etapas del proceso electoral.

Retomando, no puede considerarse la afirmación de la quejosa, respecto a que no **se garantizó la posibilidad real de que se pudiera dar un registro previo de precandidatas y precandidatos**, en donde se determinara la participación en los distritos y municipios de mujeres y hombres, en virtud de poner en manifiesto, la postulación paritaria de candidaturas debía estar encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

Lo anterior en razón, de que el PAN en el Estado de Guanajuato, si llevo a cabo el proceso establecido en el artículo 175 de la LIPEEG, tan es así que la propia impugnante, se hizo sabedora¹⁰ de la providencia emitida por el Presidente Nacional del PAN, por la que autorizó la emisión de la *“invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y en general, a los ciudadanos del Estado de Guanajuato, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputados, ambos de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato”*.

En esta tesitura, la ciudadana Gladis Guadalupe, si contó con un periodo establecido para hacer efectivo su derecho a registrarse como precandidata por el PAN a la alcaldía del Ayuntamiento de Irapuato, de acuerdo a la providencia en cita, misma que señaló como fecha a partir del

¹⁰ Según consta del hecho SEGUNDO de su demanda, visible a foja 000007 del expediente.

día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, hasta el término de las precampañas, en un horario de las 10:00 a las 19:00 horas, para presentar su inscripción a participar en el proceso de designación.

Por lo anterior, no le asiste la razón a la quejosa al señalar que no se garantizó la posibilidad real de que se pudiera dar un registro previo de precandidatas y precandidatos, al ayuntamiento de Irapuato.

Por cuanto hace al agravio en el que manifiesta que **no se asegura la paridad** en el acceso al registro de candidaturas, por lo que se da un incumplimiento a las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres por parte de la autoridad responsable, tal agravio es **inoperante**.

Lo anterior es así, pues como se ha venido señalando el PAN, dio cumplimiento a los plazos establecidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Proceso Electoral Local 2017-2018, por lo tanto si la actora consideró que fueron vulnerados sus derechos humanos para acceder al registro de candidaturas, y en específico al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato por el PAN, debió en su momento impugnar tales procesos, lo que en la especie no aconteció o por lo menos, no se advierte del expediente que lo hubiere hecho.

Ello en virtud, de que del sumario y de los hechos narrados para la propia recurrente, no se desprende que haya hecho uso de su derecho de participar en las diferentes etapas que ya concluyeron a efecto de conseguir una candidatura por

el PAN, sino que acude ante esta autoridad jurisdiccional, a impugnar un acuerdo de la autoridad administrativa electoral, sin haber impugnado previamente el proceso intrapartidista que motivó que la coalición PAN-PRD, misma que comunicará que postularía a un hombre y no a una mujer a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

Lo anterior, en razón de que no se advierte que la actora se hubiere registrado como precandidata al cargo de Alcalde al Municipio de Irapuato, de acuerdo a lo establecido en la providencia emitida por el Presidente Nacional del PAN, para participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputados, ambos de mayoría relativa, que registraría el PAN con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.

Por tanto, en el citado proceso debió acudir de manera personal ante la Comisión Auxiliar Electoral, del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, hasta el día once de febrero de dos mil dieciocho, a entregar su documentación para postularse al cargo que la actora hubiera elegido, cumpliendo con los requisitos establecidos en la propia providencia emitida.

Por lo que era obligación de la actora, haberse presentado en las instalaciones de la Comisión Auxiliar Electoral, situadas en el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guanajuato, ubicado en Boulevard José María Morelos número 2055, Colonia San Pablo, de la ciudad de León, Guanajuato, en las fechas mencionadas a presentar su

registro como precandidata, lo que no aconteció en el caso o, se insiste, no se desprende del expediente.

Es por ello, que sí la actora hubiera participado en dicho proceso interno de selección de candidatos y de considerar que le hubieran sido vulnerados sus derechos político-electorales, por parte de la Comisión Auxiliar Electoral, la actora contaba con el derecho de hacer valer tales agravios, ante la Comisión de Justicia del PAN, en un primer momento como recurso intrapartidario, y aun después si dicha Comisión, no le hubiera resuelto a favor, pudo haber acudido en un segundo momento ante este Órgano Jurisdiccional, a hacer valer dicha vulneración a sus derechos mediante el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia con el siguiente rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**¹¹

Por lo anterior, es evidente que la actora no participó en las etapas previas establecidas, al acuerdo que hoy impugna, y que de acuerdo a su propio dicho¹², conoció de ellas desde un inicio, como lo fue la invitación a todos los militantes del PAN y a los ciudadanos en el Estado de Guanajuato, a participar en el proceso interno de designación de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Guanajuato, que registraría el PAN con motivo del proceso electoral local 2017-

¹¹ Jurisprudencia 15/2012 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

¹² Como se aprecia del hecho segundo de su escrito de demanda, visible a foja 000007 del expediente.

2018 en el Estado de Guanajuato, en la que debió presentar ante la Comisión Auxiliar Electoral, su registro a la precandidatura a la alcaldía de Irapuato, Guanajuato.

En esta tesitura, el hecho de que la hoy actora, se queje de que no se asegura la paridad en el acceso al registro de candidaturas, incumpliendo con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, al haber aprobado el CGIEEG, la comunicación recibida por la coalición “*POR GUANAJUATO AL FRENTE*”, a través de la cual precisa los distritos y municipios en los que postularán mujeres y hombres en cumplimiento al principio de paridad de género, el mismo deviene **inoperante**, al quedar demostrado que no hizo efectivo su derecho de participación y al no haber impugnado tal etapa anterior, la misma se considera como un acto consentido por la actora y por tanto firme, lo anterior atento al principio de firmeza que rige a todos los actos jurídicos, por lo que no es el momento jurídico para debatir su legalidad.

En este contexto, tomando en cuenta la libertad de configuración de que gozan las entidades federativas para regular la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, conforme a las bases constitucionales, es dable concluir que tal cuestión se encuentra comprendida dentro de las materias respecto de las cuales existe un amplio margen de libertad de configuración para determinarlo.

En otras palabras, la Constitución Federal no estableció de manera específica en cuales municipios habrán de elegirse solamente mujeres u hombres, sino que la normativa, exige

que haya una paridad en igualdad de proporción de géneros en las candidaturas, ciñéndose desde luego a las bases y lineamientos constitucionales.

Pues resulta evidente que el referido requisito persigue un fin constitucionalmente válido, como lo es garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular ya sea mujeres u hombres, en igualdad de circunstancias participen dentro de la demarcación que corresponda al cargo de elección popular por el que pretenden registro, de acuerdo a las bases establecidas en el partido político en el que militan, para que una vez concluido este, de acuerdo a la auto determinación que tienen los partidos políticos, procedan a efectuar las listas de sus candidatos adecuándolas a las exigencias establecidas en la ley electoral respecto la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos que señale la Constitución del Estado y la LIPEEG.

Por cuanto hace al agravio de la quejosa referente a la **rentabilidad del Municipio de Irapuato**, por considerar que se viola en su perjuicio, el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, en razón de que en el Municipio de Irapuato, sería asignado a un hombre y no para una mujer, resulta **infundado**.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo impugnado, concretamente en la página 8, se desprende que en el municipio de Irapuato, se encuentra en el porcentaje de votación media, y no así en aquellos municipios donde el porcentaje de votación fue alta.

Además de lo anterior, este órgano jurisdiccional observa que por cuanto a los municipios que integran el rubro de porcentaje de votación media, del total de 15 municipios que la integran, 8 fueron reservados para mujeres y 7 para hombres, por lo que en este caso se está favoreciendo con más candidaturas a estos cargos a las mujeres.

Para clarificar dicha idea, se inserta la siguiente imagen¹³.

Derivado del análisis realizado a la comunicación hecha por la coalición en los 46 municipios que integran el estado de Guanajuato, en 23 postularán mujeres y en los restantes 23 hombres, conforme a lo siguiente:

Coalición "POR GUANAJUATO AL FRENTE" (Partido Acción Nacional-Partido de la Revolución Democrática)		
Porcentaje de votación alta	Porcentaje de votación media	Porcentaje de votación baja
Cuerrámbaro: Mujer	Silao de la Victoria: Hombre	Tarandacuao: Mujer
Acámbaro: Hombre	Santa Catarina: Mujer	Apaseo el Grande: Hombre
Pénjamo: Hombre	Pueblo Nuevo: Mujer	Dolores Hidalgo C.I.N.: Hombre
Tierra Blanca: Mujer	Irapuato: Hombre	Abasolo: Hombre
Santa Cruz de Juventino Rosas: Hombre	Guanajuato: Hombre	Comonfort: Mujer
Manuel Doblado: Mujer	San Miguel de Allende: Hombre	San Felipe: Hombre
Atarjea: Mujer	Tamiro: Hombre	San Francisco del Rincón: Hombre
León: Hombre	Santiago Maravatío: Mujer	San Diego de la Unión: Hombre
Victoria: Mujer	Vilagrán: Mujer	Coroneo: Mujer
Xichú: Mujer	Romita: Mujer	Jaral del Progreso: Mujer
Valle de Santiago: Hombre	Celaya: Mujer	Huanímaro: Hombre
Moroleón: Hombre	Ocampo: Mujer	Jerécuaro: Mujer
Cortazar: Hombre	Salvatierra: Mujer	San José Iturbide: Mujer
San Luis de la Paz: Mujer	Salamanca: Hombre	Uriangato: Mujer
Doctor Mora: Mujer	Apaseo el Alto: Hombre	Yuriria: Hombre
Purísima del Rincón: Hombre		

Total: 8 mujeres y 8 hombres Total: 8 mujeres y 7 hombres Total: 7 mujeres y 8 hombres
 Gran total: 23 mujeres y 23 hombres

En virtud de que el artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone que no se

¹³ Visible a foja 000139 del expediente.

mujeres, contra 7 para hombres, por lo que en el caso concreto se favoreció más a las mujeres para ocupar dicho cargo en estos municipios.

Por último, por lo que respecta al argumento expresado en el cuarto petitorio de su escrito de demanda, referente a la no aplicación de los lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el proceso electoral local 2017-2018, emitidos en el acuerdo CGIEEG/039/2017, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por el CGIEEG, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal, el mismo es **inatendible** por las siguientes consideraciones:

Le corresponde a la quejosa, al expresar agravio, la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución, o bien que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

En sentido contrario, no puede estimarse como concepto de agravio el señalamiento que realiza la quejosa, respecto que no se le aplique un lineamiento emitido por el CGIEEG, con fundamento en el artículo 99 Constitucional, en razón de que en diverso acuerdo al hoy impugnado en el presente juicio, **se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.**

Lo anterior es así, pues la quejosa fue omisa en atacar las razones, motivos y fundamentos del acuerdo recurrido, dejando de controvertir la fundamentación realizada por la autoridad responsable.

Ello es así, pues la materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, versa en contra del acuerdo número **CGIEEG/048/2018** de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, por el CGIEEG, en el que se aprobó las candidaturas presentadas por coaliciones y partidos políticos, respecto a distritos y municipios en los que postularán mujeres y hombres, en cumplimiento al principio de paridad de género.

Ahora bien, para mayor abundamiento, es necesario partir del supuesto consistente en que la parte a quien perjudica una sentencia o acto de autoridad tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

En ese tenor, se considera al agravio como un daño o perjuicio que se le causa a la recurrente con lo resuelto en la sentencia o acto dictado por una autoridad, y el cual expone ante diversa autoridad para efecto de que se revoque o modifique esa resolución a favor de sus intereses.

Por tanto, la resolución emitida debe producir una lesión a la quejosa en su esfera jurídica para que pueda inconformarse, mediante la expresión de motivos de inconformidad, lo que conlleva la causa de pedir.

Así las cosas, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que la quejosa se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ella corresponde exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación que reclama o recurre, lo que no acontece en la especie.¹⁴

Luego entonces, se insiste en que es innegable el hecho de que la recurrente no señala los motivos de disenso que deben estar encaminados a la solicitud de la no aplicación de un precepto jurídico, esto es, se tiene que hacer patente en los argumentos utilizados, porque considera que se le debiera de implicársele dicha norma o porque es contraria a derecho.

Asimismo, es de señalársele a la quejosa que el acto que se encuentra controvirtiendo es el acuerdo número CGIEEG/043/2018, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, motivo este por el cual no se le podría inaplicarse un acuerdo diverso, pues no lo impugna como acto reclamado.

Además, de que sí la quejosa se encontrará controvirtiendo también el acuerdo CGIEEG/039/2017, por lo que hace a dicha impugnación, la misma sería extemporánea, en razón de que su demanda la presentó el día seis de marzo de dos mil dieciocho, y el acuerdo referido es de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

¹⁴ **AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.** Tesis de jurisprudencia VI.1°. J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octavo Época. **AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.** Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito visible en la página 81 del tomo I, Segunda parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época. **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE.** Sustentada por la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13 del tomo 82 Cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época.

Por lo anterior, el acuerdo CGIEEG/039/2017, se considera como un acto consentido por la actora y por tanto firme, lo anterior atento al principio de firmeza que rige a todos los actos jurídicos, por lo que no es el momento jurídico para debatir su legalidad, de ahí lo inatendible de su petición.

Por último, es un hecho notorio la decisión asumida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el expediente número SUP-REC-84/2018¹⁵, el pasado veinte de marzo de dos mil dieciocho, en la que determinó modificar la decisión de la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente número SM-JRC-0005/2018, en la que otorgó un plazo de cinco días a fin de que, ser el caso, presente ante el Instituto Electoral local los ajustes a la coalición total para postular candidaturas a los ayuntamientos del estado de Guanajuato, en los que se vea reflejado la observancia al principio de uniformidad.¹⁶

Por los motivos anteriores, con la sola finalidad de no dejar en estado de indefensión a la quejosa, se hace el análisis de fondo propuesto en los argumentos de inconformidad, ya que la subsistencia de los actos jurídicos de la coalición depende de que cumpla con las condiciones establecidas en la citada resolución.

Por lo que en el caso de que la coalición “*POR GUANAJUATO AL FRENTE*”, no cumpla con los requisitos

¹⁵ http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/84/SUP_2018_REC_84-715015.pdf

¹⁶ Con apoyo en la tesis: **HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA**, Décima Época, Registro: 2009758, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Página: 2181.

impuestos, quedarían sin efectos los actos subsecuentes a su registro, dentro de los cuales quedaría comprendido el acuerdo recurrido, pues la revocación de la aprobación del convenio entre el PAN y PRD para ayuntamientos incide necesariamente en la comunicación que realizaron al Instituto Electoral local respecto a los municipios en los que postularían mujeres y hombres.

En consecuencia, al haber resultado improcedentes los motivos de agravio hechos valer por la recurrente, no se acredita la vulneración a su derecho de ser registrada por el PAN al cargo de Presidente Municipal por la ciudad de Irapuato, Guanajuato, por lo que es procedente confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

Con lo expuesto en este apartado, se **confirma** el acuerdo impugnado **CGIEEG/043/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de sesión extraordinaria de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo **CGIEEG/043/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de sesión extraordinaria de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.

Notifíquese la presente resolución por **estrados** a la accionante **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval** y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; mediante **oficio** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Hágase del conocimiento, mediante **oficio**, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la presente resolución, mediante el uso de mensajería especializada.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General